



Bogotá D. C., 2 de octubre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00283 de NIEVES JANETH ORTIZ MACUACÉ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Nieves Janeth Ortiz Macuacé en contra de la Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 21 de agosto de 2020, tuvo una cita con el médico especialista en gastroenterología el cual le formuló el medicamento denominado «*Mosaprida Citrato 5 mg/1U; Pancreatina 170 mg/1U; Simeticona 125 mg/1U Tabletas de liberación no modificada*».

Reseñó que, al día siguiente se dirigió a Audifarma para que el entregaran dicho medicamento y le informaron que debía enviar un correo electrónico a Compensar solicitando la autorización para la entrega.

Sostuvo que después de enviar la solicitud de autorización, el 29 de agosto de nuevo se dirigió a las instalaciones de Audifarma; sin embargo, le informaron que todavía no estaba autorizado el insumo y que debía enviar otro correo electrónico.

Manifestó que el 9 de septiembre del año en curso, envió otro correo electrónico para que le autorizaran los medicamentos, no obstante, el mismo día le informaron que el medicamento solicitado se encuentra en restricción por desabastecimiento, dado que los laboratorios que lo fabrican no lo tienen en producción, por lo que debía validar con el médico tratante una segunda opción terapéutica.

Indicó que el mismo día, le escribió un correo a su médico tratante donde solicitó el cambio del medicamento teniendo en cuenta lo informado por la EPS; sin embargo, en horas de la noche el galeno le informó que, al hacer las averiguaciones, confirmó que el insumo se encuentra con abastecimiento ya lo estaban produciendo y distribuyendo, por lo que el 10 de septiembre de nuevo envió un correo a la EPS donde adjuntó la información dada por el especialista, sin que a la fecha le hayan dado alguna respuesta.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana y, en consecuencia, pide que se ordene la entrega del medicamento denominado «*Mosaprida Citrato 5 mg/1U; Pancreatina 170 mg/1U; Simeticona 125 mg/1U Tabletas de liberación no modificada*».



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente tutela fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2020 y se ordenó vincular a la sociedad Audifarma S.A. y se libraron comunicaciones a la accionada y a la vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes rendidos

La **Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS** a través de su apoderado sostuvo que durante el último semestre le han sido dispensados todos los servicios de salud requeridos por la accionante para el manejo de sus patologías.

Reseñó que el medicamento MOSAPRIDA CITRATO-PANCREATINA-SIMETICONA fue prescrito a la accionante el 21 de agosto de 2020 y al tratarse de un medicamento no PBS su prescripción se realizó a través del aplicativo MIPRES, en línea con el Ministerio de Salud y de Protección Social; sin embargo, la misma no fue exitosa dado que en su momento se encontraba desabastecido. Que a pesar de ello, el 22 de septiembre del año en curso, no presentó desabastecimiento y se dispuso su autorización a la accionante para que fuera a través del prestador Audifarma de conformidad con el contrato de prestación de servicios de salud suscrito con ese prestador.

Señaló que requirieron a Audifarma para que en un término prudencial entregara el medicamento MOSAPRIDA CITRATO-PANCREATINA-SIMETICONA el cual fue autorizado en favor de la promotora.

Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora ya que es la IPS Audifarma quien debe entregar el medicamento autorizado por Compensar, así mismo, solicitó denegar la petición de tratamiento integral y pidió decretar la improcedencia de la tutela dado que no existe ningún servicio pendiente por ser autorizado.

Finalmente solicitó que se conmine a la IPS Audifarma para que dispense con celeridad los medicamentos e insumos requeridos por la promotora los cuales ya fueron autorizados.

La sociedad **Audifarma S.A.** a través de su representante legal señaló que es un operador logístico cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud EPS y a las IPS.

Manifestó que, al verificar el sistema de información, se identificó que con relación al medicamento *"MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5 MG, PANCREATINA 170 MG, SIMETICONA 125 MG"* se evidenció que presenta demora en la entrega puesto que a la fecha Compensar EPS no ha autorizado la entrega de este, por lo que solicitó requerir a dicha EPS para que autorice la entrega y así realizar la dispensación a la accionante.

Finalmente adujo que no puede emitir autorizaciones dado que es la EPS a encargada de organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro*



homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de Nieves Janeth Ortiz Macuacé hay lugar a ordenar a las accionadas a suministrar el medicamento ordenado por su médico tratante denominado «*Mosaprida Citrato 5 mg/1U; Pancreatina 170 mg/1U; Simeticona 125 mg/1U Tabletas de liberación no modificada*».

Con la documental aportada por la accionante, el Despacho pudo conocer que, si bien no se adjuntó la orden médica del insumo pretendido, lo cierto es que existe una serie de correos electrónicos en donde se evidencia que la promotora radicó ante Compensar EPS la solicitud para la autorización del medicamento¹ el cual, de conformidad con el informe rendido por Compensar, en efecto, se trata el insumo denominado "*MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5 MG, PANCREATINA 170 MG, SIMETICONA 125 MG*" y que a su vez ya fue autorizado para ser entregado a través del prestador Audifarma.

Por su parte, la sociedad Audiarma S.A. al rendir informe de la tutela, reseñó que a la fecha no se encuentra autorizada la entrega del medicamento por parte de la EPS, por lo que requirió que se le conminara para que autorizara y así poder entregar el medicamento.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la accionante tiene un diagnóstico vigente que exige el suministro de medicamentos para adelantar el tratamiento respectivo, los cuales al no ser

¹ Ver archivo 01- tutela folios 6 a 11.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

suministrados sin duda amenazaría sus derechos fundamentales, por lo que se precisa el amparo del juez constitucional, máxime cuando está acreditado que la falta de entrega obedece a asuntos administrativos que no pueden ser soportados por la solicitante.

En ese horizonte y atendiendo que existe una controversia entre la EPS y Audifarma dado que la primera, manifestó que autorizó la entrega del medicamento y la segunda, que a la fecha no cuenta con una autorización por la EPS, es menester que el Despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora, ordene a la EPS Compensar a través de su representante legal o quien haga sus veces para que de manera conjunta con la sociedad Audifarma S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, garanticen y entreguen en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia el medicamento denominado "*MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5 MG, PANCREATINA 170 MG, SIMETICONA 125 MG*" a la accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad de la señora **Nieves Janeth Ortiz Macuacé** dentro de la presente acción adelantada en contra de la **Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS** y la sociedad **Audifarma S.A.** conforme lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS** representada legalmente por el señor Néstor Ricardo Rodríguez Ardila o por quien haga sus veces para que de manera conjunta con la sociedad **Audifarma S.A.** a través de su representante legal Diego Fernando Díaz Gómez o quien haga sus veces, garanticen y entreguen en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia el medicamento denominado "*MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5 MG, PANCREATINA 170 MG, SIMETICONA 125 MG*" a la accionante.

TERCERO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva en los términos indicados en esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 90 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2681b2783bfd96292c45c7af790731f34934a9aef73d178c5cbdb35cf6e52a0

Documento generado en 02/10/2020 04:25:11 p.m.